

CFP 11627/2013/TO1/7/1/RH2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de esta ciudad absolvió –en aplicación de art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación– a Juan Ignacio S por no haberse podido probar los delitos por los que fue requerida la elevación a juicio a su respecto, referidos al hecho de haber adquirido con fecha incierta, pero anterior al 27 de noviembre de 2013 a las 18:15 horas, el rodado marca BMW, modelo X6, color blanco, el cual tenía colocadas chapas patentes apócrifas, correspondientes al dominio H -7 y la numeración del motor grabada en forma no original de fábrica sobre la base rebajada con material abrasivo, junto con la documentación del vehículo, consistente en una cédula de identificación del automotor control n° 3 a nombre de Juliana María L falsa y una constancia de cobertura de seguro de la compañía “El Comercio Seguros” a nombre del acusado.

Los jueces de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal declararon inadmisibile la queja deducida por el fiscal general al haber rechazado aquel tribunal el recurso de casación que interpuso contra esa absolución. Fundaron su decisión en la limitación objetiva a la posibilidad de recurrir que establece el artículo 458, inciso 1, del Código Procesal Penal de la Nación, ya que al acusar el representante del Ministerio Público Fiscal había solicitado la imposición de una pena de dos años de ejecución condicional.

Señalaron que, por lo demás, la constitucionalidad de las limitaciones impuestas al recurso de casación de los acusadores ha sido confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Arce, Jorge Daniel

s/ recurso de casación” (Fallos: 320:2145); “Nicolai, Jorge Alberto y otro s/ recurso de casación” (Fallos: 324:1365); “Mainhard, Edgar Walter s/recurso de casación” (Fallos: 324:3269); y en “Da Conceicao Teixeira, Casimiro s/ p.s.a. infracción ley 24.769” (D. 153.XXXVI, resuelta el 4 de abril de 2002); a cuyos fundamentos se remitieron por motivos de brevedad.

Finalmente, sostuvieron que no se había argumentado adecuadamente la existencia de una cuestión federal, que habilite la intervención de esa Cámara como tribunal intermedio, en los términos de la doctrina establecida por el Alto Tribunal *in re* “Di Nunzio” (fs. 2/vta.).

La decisión fue impugnada mediante recurso extraordinario (fs. 4/12 vta.) que también fue declarado inadmisibile (fs. 13) y dio origen a la presente queja (fs. 14/15 vta.).

II

En el recurso extraordinario el fiscal general puso de manifiesto que el recurso de casación fue mal denegado porque en el escrito se había expuesto de manera clara dónde residía el déficit en la estructura argumental que tornaba arbitraria la sentencia absolutoria y la privaba de validez, lo cual habilita la vía federal.

Señaló que incurrieron en arbitrariedad tanto el tribunal oral, porque franqueó el límite de razonabilidad al que están subordinadas la valoración de la prueba y la interpretación normativa aplicable al caso, como así también el *a quo*, a su turno, por la inobservancia del criterio fijado por V.E. *in re* “Di Nunzio”.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Además, destacó que si bien existe una limitación en el caso al recurso de casación del fiscal en virtud de lo estipulado en el artículo 458, inciso 1, del código de rito, por la razón previamente mencionada ésta debe ser sorteada en tanto se presentan las causales de arbitrariedad reconocidas por la doctrina elaborada por V.E. a partir de su pronunciamiento *in re* “Arce”.

III

Tal como expuse el 27 de febrero de 2015 en los autos “Ortega, Daniel Héctor s/causa n° 1011/2013”, a cuyo dictamen remitió la Corte al dictar sentencia (Fallos: 338:1021), sin perjuicio de la validez de las restricciones a las facultades recursivas del Ministerio Público según lo decidido en el precedente “Arce”, cuando la parte acusadora impugna la sentencia de absolución alegando, no un mero error en la valoración de la prueba, sino el vicio de arbitrariedad, no es posible desoír el planteo –como aquí lo ha hecho el *a quo*– mediante la sola aplicación de los límites formales del artículo 458 del Código Procesal Penal de la Nación, sin evaluar el mérito de la petición y desatendiéndola con rigor formalista.

Cabe añadir que ese criterio se fundó, además, en la doctrina de Fallos: 328:1008 (“Di Nunzio”) y 329:6002 (“Martino”), y en la disidencia de los jueces Petracchi y Bossert en Fallos: 325:502, donde sostuvieron que el *a quo* debe intervenir previamente sin perjuicio de esa restricción, sólo aplicable para cuestiones de derecho común o de procedimiento, cuando –como sucede en el *sub judice*– lo que se pretende es un agravio de naturaleza federal, al cual debe asimilarse la causal de arbitrariedad que se alega, en tanto menoscaba la

garantía del debido proceso que asegura el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 342:2362 y 2389; 343:354, entre otros). Es pertinente señalar, que la citada disidencia del doctor Petracchi concurrió con la mayoría *in re* “Martino”.

Por lo demás, este temperamento coincide –en cuanto a los efectos del artículo 458, inciso 1º, de la ley procesal y el alcance del precedente “Arce”– con el seguido por el Tribunal, con remisión al dictamen de esta Procuración General, al resolver en Fallos: 324:1365 (“Nicolai”), el cual ha sido invocado por el *a quo* para denegar la impugnación que intenta el Ministerio Público.

Asimismo, dado que tanto la Cámara de Casación, para inhabilitar la queja, como el fiscal general, para fundamentarla, han anclado su postura *in re* “Arce”, recién citado, corresponde agregar que V.E. en su considerando 12 precisó que “la procedencia del remedio federal exige un agravio concreto y actual (Fallos: 271:319; 307:2377, entre otros) y dado que el presente recurso se basa en consideraciones generales sin contener una mínima referencia a las constancias de la causa que permitan inferir que en autos se ha configurado una situación de tal naturaleza, corresponde desestimar este planteo pues no reviste interés jurídico suficiente para justificar la intervención de esta Corte”. *A contrario sensu*, observo que en el caso traído a estudio el recurrente no se ha limitado a manifestar una diversa interpretación probatoria sino una franca violación a la garantía del debido proceso legal consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, que lo torna formalmente admisible.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

IV

Si bien es doctrina de V.E. que las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos interpuestos ante los tribunales de la causa no justifican, dada su naturaleza procesal, el otorgamiento de la apelación extraordinaria (Fallos: 311:357 y 519; 313:77 y 319:399), también ha establecido que corresponde hacer excepción a dicha regla con base en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 327:1688 y 338:896).

Asimismo ha resuelto que por vía de principio, la apreciación de la prueba constituye facultad de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, así se trate de la de presunciones, y que no obstante puede conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ese principio, con base en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 311:948, 2314 y 2402; 314:787 y 1807; 315:495; 316:647; 318:884; 320:2751 y 321:412). Esta doctrina es de aplicación restringida, no apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los fundamentos de hecho, prueba y de derecho común y procesal, a través de los cuales los jueces de la causa apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente, tampoco para abrir una tercera instancia para debatir temas no federales ni para la corrección de fallos equivocados o que se consideren tales, sino que sólo admite los supuestos desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (Fallos: 311:1950; 324:3421 y dictamen de la Procuración General al que la Corte remitió en Fallos: 339:1066).

En mi opinión, en el *sub lite* se verifica la situación excepcional que habilita la intervención de V.E. La conclusión liberatoria del tribunal de juicio fue posible merced a una consideración fragmentaria y aislada de las pruebas e indicios, incurriéndose en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio, lo que impidió una visión de conjunto de la prueba reunida (Fallos: 313:559; 314:346 y 833; 319:1728 y 320:1551) y configura un supuesto de arbitrariedad que no debió ser soslayado por el *a quo* en función de lo previsto en el artículo 456, inciso 2º, del Código Procesal Penal de la Nación y por su carácter de tribunal intermedio con arreglo a lo establecido *in re* “Di Nunzio”. Al respecto, la Corte ha sostenido que si bien la naturaleza restrictiva del recurso de casación impide modificar las conclusiones de hecho efectuadas por el tribunal de juicio al valorar las pruebas, ello no impide determinar si la resolución cuestionada mediante aquel recurso tenía motivación suficiente como para ser considerada acto jurisdiccionalmente válido (Fallos: 321:3695).

V

La arbitrariedad del tribunal de mérito –consolidada por el *a quo* al declarar inadmisble el recurso de casación– radica en que su estado dubitativo se asienta sobre un análisis parcial de los elementos de convicción con los que contaba –privando así de la eficacia probatoria que conlleva su consideración integrada–, y en una defectuosa argumentación jurídico penal que lo condujo a descartar la presencia, en el accionar del acusado, del aspecto típico subjetivo necesario para afirmar que obró con conocimiento y voluntad de adquirir un vehículo de origen ilícito.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Así, de la copia obtenida desde esta sede de la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 del 22 de noviembre de 2018 –que tengo a la vista y acompaño formalmente al presente para mayor ilustración– se observa, en primer lugar, que el sentenciante depreció la informalidad y la ligereza con la que se llevó a cabo la operación de compraventa del rodado marca BMW, modelo X6, color blanco, chapa patente colocada H -7 ; y si bien el imputado se explayó en su descargo respecto de las circunstancias de modo y lugar y en la confianza que depositaba en su abogado para efectuarla, entiendo que éstas distan bastante para erigir un contexto de meridiaña buena fe.

Tampoco encuentro acertado el razonamiento utilizado para descartar el tenor de las conversaciones telefónicas agregadas al proceso en cuanto se afirmó que “más allá de las operaciones y actividades ilícitas que de allí pudieran surgir”, “puntualmente y respecto del vehículo marca BMW, modelo X6, color blanco, con chapa patente colocada H -7 no surge ninguna conversación que aluda a éste”, toda vez que éstas dan cuenta de la habitualidad y forma en que desarrollaba su actividad de compra y venta de vehículos y del carácter solapado de los diálogos que mantenía con sus interlocutores.

El tribunal oral se ciñó a la mención de una prueba de posible – y hasta diría de azarosa– obtención, y no consideró siquiera el valor indiciario que se desprende de la lectura de las escuchas telefónicas solamente volcadas en la sentencia, pese a que admitió que surgían evidencias de actividad ilícita, lo que valorado en forma integral con las restantes probanzas y según las reglas de la sana crítica, sólo armonizan con la postura sustentada por el Ministerio Público Fiscal.

Al respecto, cabe recordar que V.E. ha sostenido la procedencia del recurso extraordinario cuando el razonamiento que sustenta la sentencia se aparta de las reglas de la sana crítica de modo que consagre una solución manifiestamente contraria a la lógica y la experiencia, esto es, del correcto entendimiento judicial (conf. Fallos: 335:729 y P. 308; XLVIII, Recurso de Hecho "Piana, Enrique José y otros si causa 7668", resuelto el 20 de agosto de 2014).

Como destaca el recurrente en su impugnación, lo mismo ocurre con la valoración efectuada respecto del certificado de seguro falso pues, según las mismas transcripciones, es claro que S. . . . acudía a su bróker de seguros Leonardo C. . . . a los efectos de conseguir pólizas para encubrir el origen de los rodados que adquiría y vendía, lo que fue corroborado por los dichos del testigo Mariano Carlos Rizzo, gerente de la compañía de seguros "Sura" (fs. 11).

VI

Otro defecto censurable, aparte de la arbitraria valoración probatoria descripta precedentemente, es el incompleto análisis dogmático que desarrolló el tribunal en torno al aspecto subjetivo del accionar del imputado, y que me guían a razonar que las deficiencias que expone el impugnante exceden el nivel de una mera discrepancia con el criterio del juzgador sobre aspectos de hecho y prueba, y constituye una manifestación de desaciertos u omisiones de gravedad extrema en la sentencia que habilitan excepcionalmente la revisión de una materia ajena, en general, a la competencia del Tribunal cuando conoce por la vía del recurso extraordinario federal (Fallos: 306:1111, 315:449, *a contrario sensu*).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En efecto, expresó la sentencia del tribunal oral "...que la figura penal de encubrimiento por adquisición además de los elementos típicos de consumación que exigen, requiere el dolo directo del agente, debiendo éste conocer que el objeto que adquiere original fue robado con anterioridad, lo cual encuentra adecuación típica en el art. 277 inc. 1) ap. c) del Código Penal", para luego concluir que, al no haberse podido corroborar, existía a su criterio una duda cierta del conocimiento que podía tener el causante del origen del vehículo.

Posteriormente, la resolución abordó la posible aplicación de la figura culposa del tipo penal, introducida por la ley 25.815 en el inciso 2) del art. 277 del Código Penal, para luego discernir que, si bien no hubo una acusación alternativa en este sentido, aun en este hipotético caso no hubiera cabido la atribución de responsabilidad penal por vía de la modalidad culposa de la figura de encubrimiento.

Sin que me corresponda juzgar ni anticipar la subsunción típica en autos, observo –a todo evento– que se omitió toda alusión a la figura dolosa de carácter eventual. En orden a ello, vale destacar que autorizada doctrina considera "que la actual redacción acepta que el tipo objetivo sea abarcado por el dolo eventual del autor. Ello es así en los casos en que las circunstancias fácticas que rodean a la receptación de la cosa hagan sospechar al autor que la misma proviene de un hecho ilícito, no obstante lo cual éste actúa despreciando la producción del resultado" (cf., D'Alessio, Andrés, Código Penal de la Nación, Comentado y Anotado, Parte Especial, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2004, p. 914).

En este marco, si bien el tribunal oral puso énfasis en la circunstancia de que a simple vista no podía ser detectada la falsedad y/o

adulteración del regrabado del motor del vehículo, como de las chapas patentes y la cédula de control, ello no alcanza para desvirtuar los elementos cargosos que destacara la acusación y que, como menciona el recurrente, para llevar a cabo la operación de compra venta el imputado no realizó ninguna de las operaciones mínimas habitual al realizar este tipo de negocios, como ser obtener un informe de dominio o realizar la verificación vehicular o cuanto menos, verificar la identidad de la persona del vendedor. Y ello, situado en el contexto que se desprende de las referidas transcripciones telefónicas, las cuales dan cuenta que no se trató de un hecho aislado y que S había adquirido y luego vendido en otras ocasiones vehículos de origen ilícito, como así también que se vinculaba con personas que realizaban esa misma actividad y que conseguía coberturas de seguro falsas para encubrir su origen.

Pienso, entonces, que la duda invocada como fundamento de la absolución no constituye obstáculo para concluir en la arbitrariedad del fallo, pues al no haber surgido como consecuencia de la debida consideración de los elementos de juicio esenciales, y conducentes para la solución del litigio, la sentencia no reconoce otra razón más que la voluntad de quienes la pronunciaron (Fallos: 311:512). Ha dicho V.E. que la tacha de arbitrariedad resulta de aplicación particularmente restringida cuando hay una situación de duda, toda vez que el estado de incertidumbre al que se refiere la ley se desarrolla en el fuero interno de los magistrados como consecuencia de la apreciación de los elementos del proceso en su conjunto (Fallos: 311:2547; 312:2507; 314:346; 315:495; 321:2990). Pero también es doctrina del Tribunal que la falta de valoración integral de la prueba reunida no se cohonesto con la invocación de la situación de duda (Fallos: 314:346 y 321:2990), en otros términos, cuando la arbitrariedad

CFP 11627/2013/TO1/7/1/RH2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

radica precisamente en la falta de valoración unívoca de los indicios que componen el material probatorio (Fallos: 314:833 y 321:3423).

En virtud de lo expuesto y lo demás desarrollado por el fiscal general apelante, considero que la absolución del acusado no constituye un acto jurisdiccional válido conforme a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, en tanto exige que sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 311:2547; 312:2507; 314:346 y 833; 315:495; 321:3423), cuestión que debió ser reparada en la instancia por el *a quo* en su calidad de tribunal intermedio (Fallos: 328:1108).

VII

Por ello, opino que V.E. debe hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto, dejar sin efecto la sentencia apelada y ordenar el dictado de una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
11 Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 30.11.2020 14:12:25